

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ADA NILSA SERRANO
CARRASQUILLO

Apelada

v.

SUCHVILLE MEMORIAL
FUNERAL SERVICES, INC.
et als.

Apelantes

KLAN201801273

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm. D
DP2016-0504 (702)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González y la Jueza Aida Nieves Figueroa¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o recurrente) en aras de que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 4 de octubre de 2018 y notificada el 9 de octubre de ese mismo año. Mediante esta, el Foro primario declaró Con Lugar la Demanda sobre daños y perjuicios incoada por la señora Ada N. Serrano Carrasquillo en contra de Suchville Memorial, Inc. y otros.

Contando con la comparecencia de las partes y los autos originales, resolvemos de conformidad al Derecho y la normativa jurisprudencial aplicable.

I.

El 16 de agosto de 2016, la señora Ada Nilsa Serrano Carrasquillo presentó Demanda sobre daños y perjuicios en contra

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2018-258.

de Suchville Memorial Funeral Services, Inc., Daniel A. Quintín Blanco, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y varios demandados de nombre desconocido. En síntesis, Serrano Carrasquillo alegó que el 18 de agosto de 2015 se fue de visita en la funeraria Suchville Memorial. Indicó que luego de terminar la ceremonia del acto fúnebre, se dispuso a caminar hacia su vehículo cuando se encontró con un desnivel que provocó que perdiera el balance y se cayera de espalda. Además, sostuvo que dicho desnivel no era perceptible a la vista, toda vez que no había iluminación suficiente en horas de la noche. Inmediatamente, varias personas de la Iglesia la socorrieron y se quedaron con ella hasta que llegó la ambulancia.

El 9 de noviembre de 2016, la Cooperativa *et al* presentaron Contestación a Demanda donde aceptaron la visita de la señora Serrano Carrasquillo a Suchville Memorial, sin embargo, negaron la ocurrencia de los hechos. Luego de varios trámites procesales, el 2 de enero de 2018 las partes sometieron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018 se presentó una enmienda al Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. El Juicio en su Fondo se celebró el 26 y 27 de septiembre de 2018. La prueba testifical por parte de la señora Serrano Carrasquillo consistió en su propio testimonio, además de la doctora Mary Lili Olazábal y Lillian I. Dávila Sánchez. Por su parte, la parte demandada presentó el testimonio del co-demandado Daniel A. Quintini Blanco, la señora Maria P. Orozco Rojas y el señor Héctor Javier Santiago.

En consecuencia, el 4 de octubre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia declarando Con Lugar la Demanda. El foro primario concluyó que los demandados no controvirtieron el hecho de que la causa próxima del accidente de la

señora Serrano Carrasquillo fue la existencia de un escalón o desnivel. Además, que éstos no tomaron las medidas necesarias para advertir la presencia de dicho escalón o desnivel, en particular, en horas de la noche. En consecuencia, condenó a los demandados a pagar solidariamente a la señora Serrano Carrasquillo \$85,000.00 en concepto de los daños físicos y angustias y sufrimientos mentales sufridos por esta última.² Inconforme, el 23 de octubre de 2018 la Cooperativa solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución el 30 de octubre de 2018, notificada el 31 de octubre de ese mismo año.

Aún insatisfecha, el 15 de noviembre de 2018, la Cooperativa compareció ante nos mediante recurso de Apelación. Sostuvo que el foro primario incidió en su determinación y cometió los siguientes errores:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, COMETIÓ PREJUICIO Y ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL AL DECLARAR “HA LUGAR” LA DEMANDA EN UNA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES AL FIRMAR UNA SENTENCIA QUE CONTIENE UNA VERSIÓN INVEROSÍMIL DE LOS HECHOS, DESPROVISTA DE PRUEBA PERICIAL, EN LA QUE DESVIRTÚA LA PRUEBA Y SE ALEJA DE LA REALIDAD FÁCTICA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO AL ADJUDICAR CUANTÍAS REPETIDAS DE DAÑOS MENTALES, COMO SI FUERAN DOS DEMANDANTES EN EL CASO, A TODAS LUCES ESPECULATIVAS Y EXCESIVAS SIN MEDIAR PRUEBA PERICIAL, Y REALIZAR UNA EVALUACIÓN MECÁNICA DE LA PRUEBA DE DAÑOS UTILIZANDO JURISPRUDENCIA CLARAMENTE DISTINGUIBLE.

II.

En nuestro ordenamiento civil las acciones por responsabilidad civil extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRR § 5141. Esta

² Además, en virtud de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 44.1, ordenó el pago de costas a la parte demandante.

norma dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Íd. En otras palabras, para que el demandante prospere en su causa de acción deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

El daño es aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya sea en su persona, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica por el cual ha de responder otra. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Una de las formas de compensación reconocidas es la indemnización pecuniaria, la cual consiste en atribuirle al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). A tales efectos, se ha reconocido que la gestión judicial de estimar los daños en casos de daños y perjuicios es una tarea difícil y angustiosa, toda vez que no existe certeza que permita realizar una valoración exacta con la cual todas las partes envueltas queden satisfechas. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150,169-170 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

El término *culpa o negligencia* ha sido definido por el Tribunal Supremo como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Sin embargo, el deber de prever y anticipar los daños no se extiende a todo peligro imaginable, “[...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR

294, 309 (1990). “Un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es el factor de la previsibilidad y el riesgo envuelto en el caso específico. El grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular, depende del estándar de conducta aplicable”. Íd.

La figura conocida como *buen padre de familia*, se refiere a “...aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias.” *Nieves Díaz v. Gonzalez Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). El daño no tiene que ser previsto de la forma exacta en que ocurrió. Basta con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción*, supra, pág. 276.

En aquellos casos en los que se alegue que el daño fue causado por una omisión, se considerarán los siguientes factores: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haber realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño”. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004); *Soc. Gananciales b. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). En estos casos, es indispensable evaluar si en el momento en que ocurrieron los hechos —de acuerdo a los factores de tiempo, lugar y persona— existía el deber jurídico de actuar de quien se alega que provocó el daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

Por otra parte, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 706 (1982); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Esta doctrina dispone que el daño podrá ser considerado “como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, si luego del suceso -mirándolo retrospectivamente- éste parece ser la consecuencia razonable y

común de la acción u omisión de que se trate". *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818 (2006); *Administrador v. ANR*, ante, pág. 61.

Cónsono con lo anterior, "[...]no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Santiago v. Sup. Grande*, ante, págs. 818-819; *Arroyo López v. E.L.A.*, supra, pág. 690. El demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad provocó el daño sufrido y la relación de causalidad entre el ese daño y el acto negligente. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000). De manera que solo resta determinar si el daño sufrido "[...] era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo". *Sepúlveda v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994).

La normativa relacionada a los establecimientos abiertos al público dispone que el establecimiento "...[t]iene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno". *Colón y otros v. KMART y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Dicho deber exige que "[e]l dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño". Íd. Véase, además, *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986). Dicho deber se extiende al área exterior del establecimiento, incluyendo su estacionamiento. *Rivera v. Supermercado Amigo, Inc.*, 106 DPR 657 (1977).

El dueño u operador será responsable a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que sean conocidas por ellos o que su conocimiento les sea imputable. *Colón y otros v. KMART y otros*,

supra; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). No obstante, dicho deber no es absoluto, pues solo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Rivera v. Supermercado Amigo, Inc.*, *supra*; *Goose v. Hilton Hotels International, Inc.*, 79 DPR 523, 527-528 (1956). A tales efectos, se ha resuelto que “[n]o existe responsabilidad por lesiones resultantes de condiciones peligrosas que desconoce, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se anticiparía un riesgo no razonable.” *Goose v. Hilton Hotels International, Inc.*, *supra*. Para ello, la parte demandante tiene que probar la existencia de una condición peligrosa “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a estos”. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, *supra*, pág. 650. Por su parte, le corresponde al tribunal “[e]valuar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del conocimiento del dueño del establecimiento. *Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa*, 151 DPR 711 (2000). Véase, además, *Malavé v. Hosp. De la Concepción*, 100 DPR 55 (1971); *Gutiérrez v. Bahr*, 78 DPR 473 (1995); *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956); *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887 (1961); *Weber v. Mejías*, 85 DPR 76 (1962); y *Aponte Betancourt v. Meléndez*, 87 DPR 652 (1963).

Es norma conocida que el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. A tales efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal

sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación. *Íd.*

III.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro sentenciador cometió prejuicio y error manifiesto en la apreciación de la prueba. Sostiene que la parcialidad ocurrió al acoger un proyecto de sentencia que no se asemeja a la realidad fáctica de lo ocurrido durante el juicio. Por otro lado, la parte apelante entiende que el foro sentenciador cometió error manifiesto al determinar que la caída ocurrió a causa de un desnivel o escalón en ausencia de prueba pericial. La parte apelante indica que “[s]i se trataba de un escalón o se trataba de un declive el tribunal así debió haberlo aclarado y consignado en su sentencia categóricamente”. Véase *Recurso de Apelación*, pág. 11. Asimismo, reafirma su posición al indicar que se requería de prueba

pericial para establecer la condición peligrosa del supuesto “escalón” o “desnivel”.

Ahora bien, el único argumento que nos invita a intervenir con la determinación del foro sentenciador es que el foro *a quo* acogió un proyecto de sentencia y dictó sentencia sin cerciorarse si estaba sustentada por la prueba desfilada ante sí. Además, añade que para determinar la peligrosidad del supuesto “desnivel” o “escalón” la parte apelada debió presentar prueba pericial sobre este extremo.

En estas circunstancias resolvemos que no era necesario presentar prueba pericial para determinar si el “desnivel” o “escalón” era o no una condición peligrosa. Se ha resuelto que en nuestro ordenamiento civil, en reclamaciones extracontractuales, las condiciones peligrosas deben probarse mediante preponderancia de la prueba. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 519 (2001). Al igual que el Foro Primario entendemos que la naturaleza del desnivel, así como la falta de iluminación en el momento en que ocurrió el accidente, ciertamente demostró la peligrosidad de la condición. Ello ocasionó que la señora Serrano Carrasquillo se desbalanceara y, consecuentemente, sufriera los daños por los cuales instó su reclamación.

Por otro lado, hemos examinado la *Transcripción Estipulada* de la prueba oral vertida en el juicio. Su detenido examen nos lleva a otorgar total deferencia a la determinación del foro sentenciador. Veamos.

La señora Serrano Carrasquillo declaró que mientras se dirigía a caminar a su guagua, “[a]l cambiar el ritmo de mis pasos, perder el equilibrio, yo traté de, de evitar caerme, pero no pude. Caí de... sentada.” *Transcripción del Juicio en su Fondo*, 26 de septiembre de 2018, pág. 37, líneas 18-21. Al ser contrainterrogada,

la parte apelada declaró que el suelo “[e]staba seco” y aclaró que **su caída ocurrió por un “desnivel”**. *Transcripción del Juicio en su Fondo*, supra, pág. 86-87. En cuanto a la iluminación, Serrano Carrasquillo indicó que el área “[e]staba bastante oscurita”. *Transcripción del Juicio en su Fondo*, supra, pág. 87, línea 16.

Por su parte, la parte demandada presentó el testimonio del señor Daniel Antonio Quintini Blanco, quien declaró ser el Vicepresidente de Los Ángeles Memorial Park, Suchville Memorial Park. *Transcripción del Juicio en su Fondo*, supra, pág. 85, líneas 11-12. Éste declaró que el lugar donde se accidentó la demandante fue construido con diferentes materiales (asfalto y concreto) para que, principalmente, el conductor pudiera notar la diferencia la vía de rodaje y el área de recogido de peatón. *Transcripción del Juicio en su Fondo*, supra, pág. 96. Además, declaró que la idea de dicha construcción fue que “[e]l carro circule y recoja al peatón en este sitio, si es que alguien viene a buscar o alguien viene a dejar a otra persona”. *Transcripción del Juicio en su fondo*, supra, pág. 98, líneas 1-4. Además, **indicó que en el momento en que ocurrió el accidente existía una diferencia de nivel de, aproximadamente, pulgada y media**. *Transcripción del Juicio en su Fondo*, supra, pág. 104, líneas 1-2.

Habiendo examinado la *Transcripción del Juicio en su Fondo* en su totalidad, resolvemos que la parte apelada probó los elementos requeridos de su reclamación. Cabe recordar que no todo testimonio tiene que ser perfecto, pues solo se requiere que el juzgador de los hechos le otorgue credibilidad al testigo aún cuando partes de su testimonio sean incongruentes, incompletos o imperfectas. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

En el presente caso, la parte apelada demostró mediante su testimonio la ocurrencia de su caída a causa de un “desnivel” o

“escalón” que, en conjunto con la falta de iluminación adecuada y la debida advertencia, ocasionó que la señora Serrano Carrasquillo sufriera los daños por los cuales reclamó. Asimismo, estableció mediante el testimonio del señor Daniel Antonio Quintini Blanco que la funeraria conocía de la existencia de un “desnivel” o “escalón” en el área que éstos designaron para recoger y despachar pasajeros que visitaban su establecimiento. Con ello, conocieron o debieron conocer que dichas circunstancias ocasionarían un peligro a los visitantes, por lo que faltaron a su deber de ejercer un cuidado razonable para su protección. *Rivera v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra; *Goose v. Hilton Hotels International, Inc.*, 79 DPR 523, 527-528 (1956).

La parte apelante no nos ha demostrado la existencia de perjuicio, pasión o error manifiesto en la apreciación de la prueba que nos motive a intervenir con la apreciación del foro *a quo*. Por tanto, resolvemos que el primer error no fue cometido.

En su señalamiento de error número dos, la parte apelante impugna la valorización y daños concedidos por el tribunal sentenciador. En particular, señala que el foro *a quo* concedió una partida por angustias mentales como si se tratara de dos demandantes diferentes. Por otro lado, sostiene que los casos utilizados por el foro sentenciador para conceder la cuantía adjudicada no son similares al caso ante nos, conforme lo resuelto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.

Al atender la alegada duplicidad de compensación a la señora Serrano Carrasquillo notamos que el foro sentenciador no concedió dos partidas diferentes en cuanto a las angustias y sufrimientos mentales de ésta. Más bien, lo que hizo el foro *a quo* fue conceder una partida proporcional a los casos evaluados, según la normativa en relación a la concesión de partida por daños y perjuicios. Así, el

Tribunal de Primera Instancia explicó que no encontró casos similares que expusieran la angustia y sufrimiento que sufrió la señora Serrano Carrasquillo, quien además de sufrir sus propios daños físicos sufrió la pérdida de compañía de su esposo quien sufría de Alzheimer. En este caso, se demostró en el juicio que la señora Serrano Carrasquillo era quien lo cuidaba y ayudaba con sus necesidades hasta que, a causa del accidente, no pudo continuar asistiéndole. A consecuencia de su accidente, la hija de su esposo tuvo que ingresarlo a un centro de envejecientes en Fajardo.

Al así hacerlo, el foro sentenciador lo que hizo fue añadirle a la partida de angustias y sufrimientos mentales una partida adicional sobre ese aspecto de los daños y angustias mentales que sufrió la señora Serrano Carrasquillo que no estaban incluidos en los casos similares evaluados. Por tanto, no fue una doble compensación por angustias y sufrimientos mentales, sino un ajuste proporcional a las angustias y sufrimientos mentales no comprendidas en los casos similares anteriores, a saber, la pérdida de la compañía de su esposo.

Por último, el otro extremo comprendido en la discusión del error número dos versa sobre la excesividad de la compensación otorgada. Además, la parte apelante argumenta que la prueba médica no estuvo avalada por prueba pericial. Habiendo evaluado los daños físicos y mentales sufridos por la señora Serrano Carrasquillo entendemos que dicha cuantía no nos resulta excesivamente alta ni ridículamente baja, por lo que nos abstendremos de intervenir con dicha determinación. Ahora bien, nos percatamos que al comienzo del juicio ambas partes estipularon ante el foro sentenciador que la señora Serrano Carrasquillo terminó con un seis (6) por ciento de incapacidad general

permanente, así como las fracturas en las vértebras T11 y L5. Asimismo, en la *Enmienda a Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* sobre Prueba Estipulada, las partes estipularon la admisibilidad y autenticidad del contenido de los expedientes médicos del Dr. Jorge E. Rodríguez Wilson, así como el expediente médico de las terapias recibidas en Excel Rehabilitation. Ante tales circunstancias, resulta improcedente que se alegue ante este Tribunal que los daños sufridos fueron especulativos y en ausencia de prueba pericial, cuando éstos fueron estipulados por las partes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones